



SÍNTESIS SUP-REC-1690/2021

RECURRENTE: Partido Humanista de Morelos.
RESPONSABLE: Sala Ciudad de México.

Tema: Proceso electoral de Morelos.

Hechos

RESOLUCIÓN DEL CG
DEL INE

El veintidós, el Consejo General emitió resolución en la que determinó entre otras cosas, imponer una multa con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, relativo al proceso electoral local ordinario en el estado de Morelos.

RAP ANTE SCM

El tres de agosto, el promovió en línea el recurso de apelación, en contra de la resolución precisada.

El nueve de septiembre, la Sala Ciudad de México determinó sobresee la demanda de este recurso, toda vez que quien la firmó digitalmente no es quien la promovió en representación de la parte actora.

Dicha resolución fue notificada al partido actor el mismo nueve de septiembre por correo electrónico.

REC

El trece de septiembre, el Partido Humanista de Morelos interpuso mediante juicio en línea recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de Sala Ciudad de México.

Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, porque con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea.

En el caso, **la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el nueve de septiembre**, como lo reconoce expresamente en su escrito de demanda.

En este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diez al doce de septiembre, computando todos los días como hábiles, debido a que la controversia está vinculada de manera inmediata y directa con la elección de Morelos.

Ahora bien, la recurrente presentó su demanda el trece de septiembre ante la Sala Regional, la cual es la responsable de la sentencia controvertida.

Lo anterior se evidencia en el siguiente cuadro:

Fecha de emisión y notificación de la sentencia	Plazo legal para impugnar	Recepción de la demanda ante la responsable
9 de septiembre	Del 10 al 12 de septiembre	13 de septiembre

Como se observa, la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente previsto.

Conclusión: **Se desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1690/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el Partido Humanista de Morelos, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el recurso **SCM-RAP-82/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	4
V. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente	Partido Humanista de Morelos.
Sala Regional / Sala Ciudad de México / Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SCM-RAP-82/2021.

I. ANTECEDENTES.

1. Resolución del Consejo General del INE (INE/CG1366/2021). El veintidós de julio², el Consejo General emitió resolución en la que determinó entre otras cosas, imponer una multa con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Abraham Cambranis Pérez.

² Las fechas corresponden salvo mención en contrario al dos mil veintiuno.

SUP-REC-1690/2021

gastos de campaña, relativo al proceso electoral local ordinario en el estado de Morelos.

2. Recurso de apelación ante Sala Ciudad de México. El tres de agosto, el recurrente promovió en línea el recurso de apelación, en contra de la resolución precisada.

3. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre, la Sala Ciudad de México determinó sobreseer la demanda de este recurso, toda vez que quien la firmó digitalmente no es quien la promovió en representación de la parte actora.

Dicha resolución fue notificada al partido actor el mismo nueve de septiembre por correo electrónico.

4. Recursos de reconsideración. El trece de septiembre, el Partido Humanista de Morelos interpuso mediante juicio en línea recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de Sala Ciudad de México.

5. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1690/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁴, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse de plano**, porque con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, **la demanda se presentó de manera extemporánea**.

2. Marco jurídico.

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia⁵.

Si se incumple ese requisito, la demanda será desechada de plano⁶. En el entendido de que, si el acto impugnado está relacionado con un procedimiento electoral, todos los días se considerarán hábiles⁷.

Por otra parte, la regla impone presentar las demandas de los juicios y recursos electorales, ante la autoridad responsable, lo cual también rige para la reconsideración⁸.

⁴ El pasado uno de octubre.

⁵ Artículo 66, párrafo 1, inciso a). de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9, párrafo 1, y 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto.

En el caso, **la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el nueve de septiembre**, como lo reconoce expresamente en su escrito de demanda.⁹

En este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diez al doce de septiembre, computando todos los días como hábiles, debido a que la controversia está vinculada de manera inmediata y directa con la elección de Morelos.

Ahora bien, la recurrente presentó su demanda el trece de septiembre ante la Sala Regional, la cual es la responsable de la sentencia controvertida.

Lo anterior se evidencia en el siguiente cuadro:

Fecha de emisión y notificación de la sentencia	Plazo legal para impugnar	Recepción de la demanda ante la responsable
9 de septiembre	Del 10 al 12 de septiembre	13 de septiembre

Como se observa, la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente previsto.

Esto, porque la demanda de reconsideración se presentó un día después de haber vencido el plazo legal de tres días para interponer el recurso de reconsideración.

No es obstáculo a esa conclusión que, la recurrente haya pretendido promover recurso de apelación y, con ello, tratar de justificar un plazo de cuatro días para presentar la demanda.

⁹ Ver página 2 de la demanda en el apartado OPORTUNIDAD "... manifiesto que la resolución que se controvierte me fue hecho (sic) saber mediante notificación electrónica en fecha 09 de septiembre de dos mil veintiuno ..."



Lo anterior, porque como se explicó, el medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración.

En ese sentido, con independencia de que el error en la vía por sí mismo no determina la improcedencia en automático, lo cierto es que tampoco puede ser justificación para considerar procedente el recurso, porque éste se debe interponer en el plazo de tres días como expresamente prevé la legislación.

4. Conclusión.

Toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.